

pues, para nosotros indudable que el artículo que anotamos, al no prohibirlo, permite que se acepten las letras en otra forma que no sea la exclusiva de *acepto ó aceptamos*.

El laconismo, ó más bien la ligera redacción del párrafo 1º del artículo, ha dado ya lugar á otra duda, para nosotros de fácil resolución. El artículo correspondiente del Código anterior, ó sea el 456, decía de una manera terminante, que la aceptación de las letras debía firmarse por el aceptante. El nuevo Código no dice nada de la firma, y esto ha dado lugar á la duda de si será ó no necesaria la del aceptante.

Para nosotros es indudable que es de todo punto necesaria la firma del aceptante, y que esa necesidad está consignada ó se deduce de la redacción del artículo.

En primer lugar, la aceptación es el reconocimiento de la deuda; y, como dice el adagio vulgar, «el que no firma no responde;» y fácilmente podría el aceptante eludir su obligación, si la aceptación no estuviera firmada por él.

Es una formalidad demasiado importante la aceptación para que la ley pueda prescindir de que en ella se consigne todo lo que pueda evitar abusos contrarios á la buena fe, tan principalmente necesaria en el comercio.

— Pero hemos dicho que del artículo se deduce la necesidad, y por tanto la obligación de la firma del aceptante. Y en efecto, éste dice que deberá el librado aceptarla, por medio de las palabras que indica, ó *manifestar* los motivos que tuviere; y mal podría saberse si el aceptante había cumplido con esa obligación, si no firmara á continuación de lo que dice ó mande decir; porque, para nosotros, así como creemos necesaria su firma, no vemos necesario que el contenido del *acepto* vaya todo él puesto de puño y letra del aceptante. Para que una persona quede obligada á las resultas de un documento, no es necesario que él mismo escriba éste, sino que basta que lo firme.

Otra cuestión han promovido los autores, á saber: si la aceptación debe ponerse necesariamente en la misma letra, ó puede hacerse en escrito separado. El Sr. Escribano, y con él la mayor parte de los comentaristas, sostienen la opinión afirmativa, ya porque así se deduce del artículo, que supone que la fórmula se ha de poner en la misma letra, ya porque así se evitan graves dificultades, y porque el mismo Código, al tratar del aval, dice que puede ponerse en un documento separado, lo que demuestra que hace, para ese contrato, excepción de la regla general.

Y por último, se propone la cuestión de si la aceptación es irrevocable ó podrá el aceptante borrarla después de puesta.

Los Sres. La Serna y Reus opinan que, perfeccionándose el contrato por la aceptación, no puede borrarse después de puesta, porque esto equivaldría á la renuncia de una obligación después de contraída; pero si lo hiciera porque la letra quedó en su poder, surtirá sus efectos, á no probarse, que la aceptación se puso por error.

El segundo párrafo del artículo que anotamos, aun cuando con redacción distinta, sostiene la misma doctrina del Código anterior; doctrina rigurosamente lógica, porque impone una pena justa al que no puede de buena fe negarse á poner la fecha, que ya hemos dicho es tan necesaria: pues de otro modo, no se sabría desde cuando corría el término para el pago.

Artículo 487

Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras "Acepto," "Aceptamos," ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación;

II. El lugar y la fecha de la aceptación, y

La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare.—(Mex., 784; chil., 668, 669, 670 y 673; arg., 639 y 640; guat., 552; fr., 122; ital., 262 y 263; port., 288.— Véanse las Concordancias y Comentarios al artículo anterior.)

Artículo 488

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.—(Mex., 784; chil., 675; arg., 641; guat., 559; fr., 123 y 125.; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 13, 14 y 16; Ley general del Cambio, alemana, 24; ital., 264, 265 y 316; hol., 112, 114 y 117; port., 289.)

Cód. de Com. esp., art. 478.—*La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.*

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que, recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legitimamente la solicite.

COMENTARIOS

Este artículo, por lo que calla, envuelve una reforma con respecto á sus correspondientes del Código anterior. Decía éste (art. 460), que la aceptación había de ponerse ó denegarse en el mismo día (esto es, antes de terminar el día natural) en que el tenedor de la letra se presentase para este efecto, y el 461, que la persona á quien se exigía la aceptación no podía retener la letra en su poder bajo pretexto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el día de la presentación sin devolverla, quedaba responsable á su pago, aun cuando no la aceptara; porque se suponía, dicen los autores, que el silencio induce á la presunción legal de que había aceptado y creaba una aceptación tácita que producía los mismos efectos que la expresa. Y aquí está la reforma en el nuevo Código, consignada por el silencio del párrafo 1º del artículo que anotamos, puesto que dice que la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno, y callando los efectos que la retención de la letra pueda producir.

El tantas veces citado preámbulo explica así esta reforma: «Pero el amplio criterio—dice—que ha adoptado el proyecto al fijar la doctrina sobre esta fórmula (la de la aceptación), no puede seguirse cuando se trata de la aceptación tácita ó presunta. El Código vigente atribuye los efectos de la verdadera y formal aceptación al hecho de recibir el librador la letra del tomador, dejando pasar el día de la presentación sin devolverla. La realidad de la vida comercial se opone á que este simple hecho indique, en todos los casos y en todas las circunstancias, la voluntad en el librado de aceptar las letras. Si en algún caso puede constituir una manifestación de esa voluntad, en otros muchos casos carece de importancia, ó la tiene en sentido inverso.

«Por otra parte, la vaguedad de los términos en que está redactada la citada disposición, se presta á diversas interpretaciones, que sólo podrán favorecer á los que procedan de mala fe. Contra ella, además, han reclamado las personas peritas en negocios mercantiles. No cabe condenación más explícita de una doctrina; que se opone también á la práctica mercantil de los tiempos modernos, sobre todo en las plazas de mayor movimiento comercial. El proyecto, fundado en estas consideraciones, ha prescindido de la doctrina vigente sobre la aceptación tácita; y en su consecuencia, sólo reconoce la expresa y formal, puesta en la misma letra.»

No creemos tener necesidad de añadir una palabra más para la inteligencia del párrafo que nos ocupa.

El segundo párrafo se ha involucrado en este artículo; y no solamente creemos que no tiene la mejor colocación en él, sino que está puesto en medio de dos disposiciones que tratan de la misma materia, esto es, de la aceptación tácita ó expresa. Por lo demás, la disposición de ese segundo párrafo no ofrece duda alguna, si bien creemos que esta indicación no será precisa cuando se haya hecho ya en la letra, y creemos también que si el aceptante se negare á cumplir las prescripciones de este párrafo, podrá protestarse la letra por falta de aceptación.

Con respecto al párrafo 3º del artículo que anotamos, en él vuelve la ley á permitir una aceptación forzosa, aun cuando en un caso concreto, así como en el párrafo primero la ha rechazado para otro. La razón también la explica el preámbulo. «No obstante—dice—este principio general (el de la aceptación expresa y formal), el proyecto admite en algún caso una especie de aceptación forzosa ó ficta. Sabido es que en el comercio ocurre con mucha frecuencia que el librador remite directamente una letra á una persona, bien para que la acepte, si es á su cargo, bien para hacerla aceptar, si es á cargo de un tercero, pero debiendo conservarla en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia. El receptor cumplirá su cometido en los términos que proceda; pero el Código vigente guarda un absoluto silencio sobre la responsabilidad en que incurre aquél respecto del librador, en cuanto á la aceptación se refiere. Para suplir este vacío dispone el proyecto, que si el receptor diese aviso por escrito al librador de haber sido aceptada la letra, quedará responsable de su importe en los mismos términos que si la aceptación apareciera formulada en la propia letra, tanto respecto del librador como de los endosantes, aun cuando no exista tal aceptación ó se negare á entregar el ejemplar aceptado á la persona que lo reclame con perfecto derecho.»

Por más que el nuevo Código infringe en este punto la regla general que ha sentado sobre la aceptación, no admitiendo más que la expresa y formal, la excepción aplicada al caso concreto que nos ocupa nos parece muy en su lugar. No se trata aquí de suponer la voluntad del aceptante como el anterior Código la suponía por el mero hecho de quedarse el pagador con la letra el día de la presentación, sino de un hecho concreto, cual es el aviso del pagador ó del receptor de haber sido aceptada. Si, con efecto, ha sido aceptada, nada más justo que el que la aceptó la pague ó sea responsable de su valor; y si no fué aceptada, diciéndose al librador lo contrario, nada más justo que el que de esa manera, y mintiendo á sabiendas, engañó al librador, sufra las consecuencias de su ligereza ó de su mala fe; porque aparte de que en el comercio estas circunstancias, sobre todo la última, merecen el mayor rigor, el librador que ha recibido el aviso de la aceptación de su letra, puede hacer sobre esa base otra operación financiera, que se destruiría si después apareciese que la letra no se aceptaba y que quedaba perjudicada.

Artículo 489

Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.—(Mex., 824 y 825; chil., 699; arg., 656; guat., 583; fr., 173; ital., 304 y 316; port., 314 y 326.)

Cód. de Com. esp., art. 484.—*Si las letras tuvieran indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquélla se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.*

COMENTARIOS

Este es un caso distinto del art. 465. En ambos se trata de letras indicadas, ó en las que están indicadas otras personas para la aceptación y pago. Sólo que el art. 465 se refiere al caso de sospecha de que el librado, aun aceptada la letra, no ha de pagarla á su vencimiento, estableciendo el llamado protesto de mejor seguridad, para que los indicados acepten á su vez y paguen si no lo hace aquél, y el artículo que anotamos trata de exigir la aceptación á los indicados en defecto de la persona designada en primer lugar; pero exige al portador que saque el protesto si la persona designada se negare á aceptarla.

Al tratar de esto el antiguo Código, ordenaba, por su art. 491, que se acudiese en primer lugar á la persona indicada por el librador, y después á la de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo orden de los endosos; y aun cuando el artículo que anotamos no establece explícitamente ese orden, creemos que lo dice implícitamente, y que es el que debe seguirse.

Tampoco el nuevo Código dice qué pena se ha de imponer por la omisión de esta diligencia. El antiguo hacía responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilitaba, hasta que constase haberla evacuado, para usar de su repetición contra el que puso la indicación; y como la pena, en este caso, era menor que la que se imponía al portador cuando dejaba de presentar la letra en el día del vencimiento para el pago, se duda si, por la omisión del deber que impone este artículo, habrá sanción alguna, y en este caso cuál es. Que debe haber sanción, lo tenemos por indudable, puesto que el artículo, al imponer al portador la obligación de exigir la aceptación á sus indicados, dice que *deberá* hacerlo, no que *podrá* hacerlo; y si debiendo hacerlo no lo hace, no hay duda que por su morosidad ó negligencia debe sufrir sus consecuencias. Y en cuanto á la sanción, nos inclinamos más á que está comprendida en el art. 482, puesto que, como éste, trata de la presentación á la aceptación y de los efectos que produce su falta de cumplimiento.

Cód. de Com. esp., art. 507.—*Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.*

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del dobl tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para ésto.

COMENTARIOS

Sólo el precepto del primer párrafo de este artículo estaba consignado en el 519 del Código anterior. No distinguía las indicaciones hechas para la misma plaza de las que se hicieren para plaza diferente, ni fijaba el término dentro del cual debía practicarse el protesto á que diese lugar, en cada una de dichas circunstancias, la negativa de las personas indicadas; y el nuevo Código llena este vacío en su dos últimos párrafos, por medio de disposiciones tan justas como equitativas, de acuerdo con la verdadera naturaleza de las operaciones mercantiles. Los términos que se señalan para la ultimación y entrega del protesto, tanto los de la misma plaza como los de plaza diferente, nos parecen suficientes al objeto que se propone la ley.

Artículo 490

No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe.—(Mex., 785; chil., 671; arg., 643; guat., 555; fr., 124; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 15; Ley general del Cambio, alemana, 23; ital., 266; hol., 120; port., 291).

Cód. de Com. esp., art. 479.—*No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.*

COMENTARIOS

La regla general de que las letras no pueden aceptarse condicionalmente, está admitida por todos; y si la aceptación se hiciera de este modo, sería nula y habría lugar al protesto por falta de aceptación. La ley quiere que ésta sea pura y simple, porque siendo la aceptación una fase tan principal de las letras, no puede dejarse al azar de una condición. El portador ha debido contar con la ejecución pura y simple del contenido de la letra, y no puede sujetarse á condiciones que serían capaces de desbaratar sus proyectos financieros. Pero como, por otra parte, es conveniente dar al comercio las mayores facilidades, introduce una excepción; permite en este artículo que la aceptación puede limitarse á menor cantidad que la letra importa, sin embargo de protestarla por el resto hasta la total cantidad del giro.

El art. 494, de que después nos ocuparemos, ordena que no puede obligarse al portador de una letra á recibir una parte y no el todo de ella. Y como igual disposición tenía el Código de 1829, se presentó la duda de si entre ambas disposiciones había contradicción. Los Sres. La Serna y Reus la resolvieron desde luego, y con razón, en el sentido de que no había tal contradicción, y que no deja de producir efecto la aceptación parcial, aunque se niegue el portador á recibir sólo una parte del dinero; porque el objeto del artículo que anotamos es cubrir la responsabilidad del pagador en sus relaciones con el librador. Puede suceder—dicen los citados comentaristas—que el pagador tenga provisión de fondos, aunque no bastantes para cubrir el importe de toda la letra; y entonces cumple con aceptar la letra en la parte que debe, y ninguna obligación tiene de salir de ese límite; pero el portador no por eso queda obligado á aceptar por partes el pago, porque esto no sería conforme con el Derecho civil ni con el mercantil.

Artículo 491

La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra.—(Mex., 856 á 862; chil., 676; arg., 647; guat., 560; fr., 121; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 11; Ley general del Cambio, alemana, 23; ital., 268; hol., 119; y 444; port., 290.)

Cód. de Com. esp., art. 480.—*La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación.*

COMENTARIOS

El nuevo Código ha refundido en este artículo las disposiciones de los 462 y 463 del anterior, dándolas nueva forma y haciendo una reforma importante.

La aceptación es un contrato entre el aceptante y el portador de una letra. La aceptación era un acto libre que podía hacerse ó rehusarse, porque el portador no tenía acción alguna, salvo el protesto, contra el que no quería hacerla; pero una vez hecha, el contrato con el portador queda formado, y el aceptante contrae obligación personal de hacer el pago de la letra á su tiempo, y aquél adquiere acción para reclamarlo. En vano alegará y probará el aceptante que no ha recibido fondos del librador, y que aun no aceptó sino con la esperanza de que éste se los enviaría oportunamente; porque la ley no le admite esas excusas, toda vez que la aceptación supone la provisión, y el que la vio

aceptar, debió creer que aceptaba porque tenía medio para pagar; porque para el portador de una letra lo que pasa entre el librador y el aceptante es para él cosa indiferente y extraña.

El antiguo Código sólo decía que no se admitiría restitución ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma y reconocida por legítima, y que sólo cuando se probare que la letra era falsa quedaría ineficaz la aceptación.

Respecto al primer extremo, el nuevo Código le mantiene con la frase «ni otra alguna,» refiriéndose á las excepciones que el aceptante quisiere alegar ó probar para no hacer el pago; pero en cuanto á la última, el final del artículo que anotamos hace una importante reforma al Código anterior. Este permitía para excusar el pago de una letra aceptada, que se probara que la letra era falsa; el Código actual permite ó autoriza también la excepción de falsedad, pero no para la letra, sino para la aceptación.

Indicando esta reforma el preámbulo ó exposición de motivos, dice: «La aceptación no produce, según el Código actual, todos los efectos necesarios para que sirva de base á las operaciones de descuento, de uso tan general en el comercio, toda vez que permite al que la estampó negarse al pago, si en el día del vencimiento averiguase que la letra era falsa, dejando burlados de este modo á los que fiados en la garantía de una aceptación firmada por persona arraigada y de crédito han anticipado su valor.

«Esta disposición es, además de perjudicial, injusta, porque la responsabilidad de haber aceptado una letra falsificada debe recaer en primer término sobre el aceptante, quien en caso de duda puede fácilmente asegurarse de su legitimidad, dirigiéndose al librador y obteniendo respuesta del mismo; todo en breve tiempo, atendida la rapidez de los actuales medios de comunicación. Si así no lo hiciese y extendiese la aceptación sobre una letra falsificada, la justicia exige que responda de los perjuicios que sufra un tercero por su descuido ó negligencia. Por lo demás, el que adquiere una letra aceptada no tiene otra obligación que la de comprobar la verdad ó legitimidad de la aceptación, porque de ella ha de partir para apreciar la mayor ó menor probabilidad de su pago en el día del vencimiento.»

Nos parecen estas razones de todo punto irreprochables, porque confirman una vez mas la teoría de que el contrato que se forma entre el tenedor de una letra y el aceptante es independiente del librador y el aceptante. La aceptación por sí sola obliga al aceptante al pago; al tenedor le basta asegurarse que la aceptación es legítima; si la letra no lo es, que el aceptante se hubiera asegurado antes de ello, pues aun sin preguntarlo, medios tiene de saberlo, porque en su interés está conocer los contratos que los libradores verifican, los documentos de que se valen, y cuanto se relaciona entre unos y otros, misión que no corresponde al tenedor ó portador de la letra, que una vez aceptada, es para él ya un documento de crédito y una seguridad de pago.

El Tribunal Supremo ha declarado en su sentencia de 28 de Diciembre de 1875 que la aceptación por la persona á cuyo cargo fué librada la letra, es la que constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento.

En la de 28 de Abril de 1879, que si bien es cierto lo anteriormente indicado, á no probarse la falsedad de la letra, exceptuase de esta regla el caso previsto en el art. 507 del Código (493 del actual), ó sea el que haya perdido una letra, esté ó no aceptada, si no tiene otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle para que deposite el importe; y si aquél se negare, hará constar el tenedor la resistencia por medio de la correspondiente protesta, que se llevará á cabo con las mismas formalidades que la hecha por falta de pago, con cuya diligencia conservará el reclamante todos sus derechos contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Y por la de 5 de Mayo de 1882, que no habiendo sido aceptada la letra de cambio ni pagada por consiguiente á su vencimiento en la cantidad que ha sido objeto de la demanda, no se incurra en error de derecho al condenar al pago de los intereses.

Artículo 492

Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.—(Mex., 829 y 833; chil., 700; arg., 661 y 666; guat., 584; fr., 119, 162, 168 y 170; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 59; Ley general del Cambio, alemana, 41; ital., 267 y 325; hol., 201; port., 290 y 293.)

Cód. de Com. esp., art. 483.—*Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó en defecto de pago, no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los arts. 58 y 460.*

El poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

COMENTARIOS

La disposición del primer párrafo de este artículo, aunque no tan explícitamente, estaba consignada en el antiguo Código, por su art. 489, y tiene el mismo fundamento que la del artículo anterior al que anotamos; imponer una sanción penal al portador ó poseedor de una letra de cambio por su morosidad en no presentarla al cobro el día de su vencimiento, ó protestarla en defecto de pago, que es otra de sus obligaciones ineludibles. Aquí la sanción es la pérdida del derecho á reintegrarse de los endosantes.

Ya por los comentaristas del Código anterior se suscitó la duda sobre qué derecho quedaba al portador de una letra perjudicada contra el aceptante; y los Sres. La Serna y Reus opinaron, que el único efecto que puede producir la letra perjudicada contra el portador, en su relación con el aceptante, es quedar privado de la vía ejecutiva y tener que deducir su acción en juicio ordinario, fundándose en que el art. 544 (521 del actual) exige que para despachar la ejecución se presente la letra y el protesto por falta de pago; y no pudiendo el portador de una letra perjudicada presentar el protesto, que no se ha hecho, no puede entablar la vía ejecutiva. Pero ninguna ley le quita la libertad de entablar el juicio ordinario, pues que ninguna rompe el vínculo con que está obligado el aceptante.

La novedad del artículo está en su párrafo segundo. Ofrecía duda, con arreglo al Código de 1829, si quedaba perjudicada una letra que no hubiera sido presentada, ó protestada en tiempo y forma, por haberlo impedido un caso de fuerza mayor; y el nuevo Código, de acuerdo con los principios de derecho, declara explícitamente por este párrafo que el poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto. Es una disposición justa y análoga á la final del art. 473.

Artículo 493

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.—(Mex., 829, 835 y 836; chil., 700; arg., 672; guat., 584; fr., 168 y 169; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 59 y 60; ital., 320 á 322.)

Artículo 494

Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.—(Mex., 826; arg., 654.—Véanse Concordancias y Comentarios del artículo 492)

Artículo 495

Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.—(Mex., 838; chil., 699; arg., 657; guat., 580.)

Cód. de Com. esp., art. 485.—*Los que remitiesen letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas.*

COMENTARIOS

Ofrecía duda la naturaleza y extensión de las responsabilidades en que, según el antiguo Código, incurrieran los que remiten letras de una plaza á otra fuera de tiempo, para presentarlas y protestarlas oportunamente; y el artículo que anotamos la resuelve, determinando que éstos serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas. Resolución justa, porque sólo ellos son culpables.

CAPITULO V

Del aval

Artículo 496

Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella.—(Mex., 810 y 812; chil., 680 y 684; arg., 679; guat., 564 y 568; fr., 141 y 142; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 31 y 32; ital., 274; hol., 130 y 131; port., 304.)

Cód. de Com. esp., art. 486.—*El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.*

Artículo 497

Puede hacerse constar el aval en la letra ó en documento separado.—(Mex., 811 á 1,818; chil., 681; arg., 680; guat., 565; fr., 142; port., 305.)

Artículo 493

Por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en él mismo no exprese, contrayendo, si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.—(Mex., 811; chil., 683; arg., 682; guat., 566 y 567; fr., 142; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 32; ital., 275 y 276; port., 306 y 307.)

Cod. de Com. esp., art. 487.—*Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá, el que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.*

COMENTARIOS

Aval es el acto por el que una persona afianza pura y simplemente el pago de una letra de cambio. La palabra *aval* viene de las voces «á valer», porque el portador puede hacer valer sus derechos contra el que da el aval. El aval se diferencia del endoso, en que el endosante garantiza el pago de la cesión que hace de la propiedad de una letra á otro que se la paga, y el que da el aval, ni adquiere la propiedad de la letra, ni recibe su pago, dimanando su obligación sólo del afianzamiento que ha hecho. El que da el aval, puede proceder en virtud de mandato, ó en calidad de *negotiorum gestor*, y en ambos casos tiene derecho á indemnización de las personas cuyas obligaciones ha garantizado por el aval. Algunos suponen que el aval tiene gran parecido con el protesto llamado de mejor seguridad, pero en éste es obligatorio, para los indicados en la letra, aceptarla y pagarla, en su caso, y el aval es libre.

El Tribunal Supremo había declarado, en su sentencia de 5 de Agosto de 1857, que no era necesaria la cualidad de comerciantes en los contrayentes principales para calificar de mercantil el aval. Esta decisión ha venido al nuevo Código en el art. 443, que reputa como acto mercantil la letra de cambio y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas.

La obligación del aval es de la misma naturaleza que las demás fianzas, con la diferencia de que en ella no hay lugar á los beneficios de excusión ni división, á no haberse expresamente manifestado al afianzar. Así la obligación del que la presta es solidaria con el librador y endosante, y el cual, del mismo modo que éstos, puede ser compelido al pago. Pero si se hubiera limitado á responder sólo por alguno ó algunos de los obligados en la letra, sólo respecto á ellos será deudor solidario; y si éstos quedasen libres de la obligación, lo estará también el que dió el aval, aunque la letra no esté del todo satisfecha; y si el que dió el aval paga la cantidad por que afianzó, se subroga en el derecho del tenedor de la letra.

Como se ve por el primero de estos artículos, y lo que acabamos de decir, el que da el aval ha de ser un tercero, una persona, título, razón social, Compañía, etc., que no sea librador, ni endosante, ni aceptante de la letra, porque como éstos son ya obligados principales, no pueden ser á su vez fiadores.

El antiguo Código decía, en su art. 476, que el aval había de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en documento separado; y el nuevo Código omite la circunstancia de que se ponga en la misma letra ó en documento separado, exigiendo sólo que sea por escrito. Y con efecto, es indiferente, en los efectos, que el aval se constituya de cualquiera de los dos modos mencionados; porque la opinión de algunos jurisperitos antiguos que decían que cuando el aval se hacía aparte era una fianza común que no sujetaba á las leyes de comercio al que no era comerciante, no solamente era insostenible antes del nuevo Código, sino que, publicado éste, ya no puede siquiera iniciarse, por la misma razón que hemos dicho antes, y con relación al art. 443. Desde luego, el modo más usual, y creemos que el mejor, de dar el aval, es en la misma letra, y la forma también usual es poner la firma al respaldo de la letra, precedida de las palabras *por aval*. Pero la ley no prohíbe que se ponga en otra for-

ma, si bien creemos que no puede omitirse la palabra *aval*, porque es la que determina el contrato. Generalmente, cuando el aval se pone por separado de la letra, es para no llamar la atención acerca de la persona ó casa á quien se garantiza, y suscitar desconfianzas.

Hemos dicho que el aval es un acto libre, y que el que lo da puede poner á la fianza las limitaciones que tenga por conveniente, ya en cuanto á las personas obligadas á quienes afianza, ya en cuanto á la cantidad, tiempo y demás; y como pudiera tener el aval todas esas variedades, de aquí que el segundo de estos artículos fije los efectos de cada caso. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestare del pago de la letra en los mismos casos y forma que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval. Así que el que presta el aval podrá limitar su obligación á pagar en tiempo diferente de aquél á que esté girada la letra; á condición, por ejemplo, de hacer excusión de bienes del pagador, ó de los demás obligados; á menor cantidad que el valor de la letra, ó á afianzar sólo á una ó varias de las personas obligadas; doctrina que responde al principio general de derecho común que establece que el fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor, porque nada impide que en la obligación accesoria, cual es la fianza, haya menos que en la obligación principal.

CAPITULO VI

Del pago

Artículo 499

Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento.—(Mex., 845; chil., 698; arg., 662; guat., 582; fr., 161; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 52; ital., 288, 289 y 297; port., 314.)

Cód. de Com. esp., art. 488.—*Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 455.*

COMENTARIOS

El pago es el modo más natural de disolver las obligaciones, y por lo tanto de solventar la deuda, que es el resultado de la letra de cambio. Pero en esta, además de las condiciones ordinarias del pago, por derecho común, hay otras especiales dimanadas de la naturaleza peculiar de esos documentos, y de que se trata en esta sección.

Artículo 500

De común acuerdo puede pagarse y recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento.—(Mex., 845; chil., 713; arg., 687; guat., 596; fr., 146; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 36; ital., 294; hol., 159; port., 317.)

Cód. de Com. esp., art. 493.—*El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador e los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el art. 879.*

COMENTARIOS

La primera prescripción de este artículo, que el portador de una letra no está obligado á percibir su importe antes del vencimiento, es una excepción con